

Por Resolución 391/2022, de 29 de diciembre, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se adjudicó a la empresa "Alaiz Courier S. L.", CIF B-31782857 el contrato de los trabajos de logística: recepción, transporte, manipulación y entrega de documentos en las bibliotecas públicas de Navarra, durante el año 2023.

La cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado en la citada Resolución, establece la posibilidad de prorrogar el contrato por periodos anuales, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por Resolución 273/2023, de 13 de noviembre, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se autorizó la prórroga del contrato de los trabajos de logística: recepción, transporte, manipulación y entrega de documentos en las bibliotecas públicas de Navarra, para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 2024

Por Resolución 304/2024, de 21 de noviembre, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se autorizó la prórroga del contrato de los trabajos de logística: recepción, transporte, manipulación y entrega de documentos en las bibliotecas públicas de Navarra, para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 2025

El mencionado contrato finalizó el pasado 31 de diciembre de 2025 y dado que la prestación del servicio se hace necesaria se inició, en el mes de octubre de 2025, expediente de tramitación de un nuevo contrato para dar cobertura al año 2026 y 2027. Sin embargo, el procedimiento de adjudicación de este contrato no ha finalizado.

De acuerdo a la necesidad del mantener el servicio ofrecido se solicitó a la empresa Alaiz Courier S.L. que mantuviese el servicio prestado desde el 1 de enero de 2026 hasta la resolución del nuevo contrato.

A la vista de todo lo anterior ALAIZ COURIER S.L ha presentado las siguientes facturas:

Factura nº	Nº RF	Concepto	Periodo facturado	Base	21% IVA	Importe total	Fecha legal
66508	2498903	Envíos Enero	01/01/2026 a 31/01/2026	5152,17	1081,96	6234,13	11/02/2026

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Por todo ello y por la presente desde el Servicio de Bibliotecas se informa al Director General de Cultura – Institución Príncipe de Viana, para que sean tenidas en cuenta a fin de, si procede, poder elevar solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Para el abono de las correspondientes facturas el Servicio de Biblioteca propone que, en el caso de que mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra se resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas, estas sean abonadas con cargo a la partida A21001 A2400 2239 332200 “Envíos a bibliotecas públicas y depósitos bibliográficos”, del Presupuesto de Gastos de 2026.

Pamplona, a 16 de febrero de 2026

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS

FLAMARIQUE GOÑI
CLARA MARIA

Firmado digitalmente por
FLAMARIQUE GOÑI CLARA MARIA
Fecha: 2026.02.17 11:05:32 +01'00'

Clara Flamarique Goñi

VºBº INTERVENCIÓN:

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Fecha:
2026.02.23
09:47:05
+01'00'

SR. DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA



INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA, EL ABONO A LA EMPRESA ALAIZ COURIER S.L., CIF B-31782857, DE LA FACTURA EMITIDA POR IMPORTE DE 6.234,13 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

A través del presente informe, se eleva solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Debido a la trascendencia del servicio de envíos a bibliotecas, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa Alaiz Courier SL ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual sea la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

El mismo Tribunal, en su Sentencia 23 de marzo de 2015, explica que la Doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originan unos efectos, sin causa, de enriquecimiento (por parte de la Administración, en este caso) y empobrecimiento (en el caso de la empresa prestadora del servicio, en el presente caso), siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que se hayan producido prestaciones por el particular: En este caso, la empresa "ALAIZ COURIER S.L." está prestando servicio durante el mes de enero de 2026, con la aceptación de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, aun cuando no existía un contrato administrativo que diera soporte a dicha prestación.

-Que dicha prestación no se deba a la propia iniciativa de la empresa. En este caso, la prestación del servicio no se debe a la propia y exclusiva iniciativa de la empresa, sino que se realiza por encargo de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

-Que la prestación del servicio no revele voluntad maliciosa.

-Que tenga su origen en hechos dimanantes de la Administración, que hayan generado razonablemente la creencia de que debía colaborar con dicha Administración. En este caso, se insiste en que la prestación del servicio se realiza por encargo, de conformidad y bajo las instrucciones de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que *“las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”*. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura presentada por la empresa ALAIZ COURIER S.L (C.I.F. B31782857), factura con número RF 2498903, por importe total de 6.234,13 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta el expediente de abono.

Pamplona, a 24 de febrero de 2026

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

APEZTEGUIA
MORENTIN
IGNACIO

Firmado digitalmente
por APEZTEGUIA
MORENTIN IGNACIO -
Fecha: 2026.02.25
11:50:14 +01'00'

Ignacio Apezteguía Morentin

SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de marzo de 2026, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura nº RF 2498903, por importe de 6.234,13 euros, IVA incluido.

El Servicio de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura nº RF 2498903, por importe de 6.234,13 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de

acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro

frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, la intervención delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la

finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría por la que se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de eludir así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, el expediente de abono de la factura nº RF 2498903, por importe de 6.234,13 euros, IVA incluido.

2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, al Servicio de Bibliotecas, al Negociado de Gestión Económica, a la

Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada
del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo.

Pamplona, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

LA VICEPRESIDENTA SEGUNDA
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Ana Ollo Hualde

RESOLUCIÓN 39/2026, de 5 de marzo, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, por la que se dispone el abono de 6.234,13 euros para el pago de la factura N° RF 2498903 presentada por la empresa "ALAIZ COURIER S.L".

"ALAIZ COURIER S.L." ha presentado factura (N° RF 2498903) por el servicio de envíos a las bibliotecas públicas de Navarra en el mes de enero de 2026 por importe total de 6.234,13 euros (IVA incluido), cuyo abono procede en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

El Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana ha solicitado la autorización del abono y, por Acuerdo de Gobierno de Navarra de 4 de marzo de 2026, se resuelve favorablemente el expediente de abono de dicha factura.

Consta en el expediente el informe jurídico elaborado al efecto.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Foral 256/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto y disponer el abono de 6.234,13 euros (IVA incluido), a "ALAIZ COURIER S.L.", CIF B31782857, por el servicio prestado según lo señalado en la factura N° RF 2498903.

2°.- Dicho gasto se financiará con cargo a la partida A21001 A2400 2239 332200 "Envíos a bibliotecas públicas y depósitos bibliográficos", del presupuesto de gastos de 2026.

3°.- Trasladar la presente Resolución al Servicio de Bibliotecas y al Negociado de Gestión Económica y Contable del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, a los efectos oportunos.

Pamplona, 5 de marzo de 2026.

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

**APEZTEGUIA
MORENTIN IGNACIO**

Firmado digitalmente por
APEZTEGUIA MORENTIN IGNACIO
Fecha: 2026.03.05 14:02:16
+01'00'

Ignacio Apezteguía Morentin